



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-032/2024.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**DENUNCIADOS:** CARLOS JOSÉ VALDÉS ARELLANO, ENTONCES CANDIDATO A DIPUTADO POR EL DISTRITO LOCAL XIV DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTRO.

**MAGISTRADA PONENTE:** LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO<sup>1</sup>:** IVONNE AZUCENA ZAVALA SOTO.

**COLABORÓ:** LINDY MIROSLAVA GARCÍA ROCHA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a trece de junio de dos mil veinticuatro.

**Sentencia** del Tribunal Electoral que declara: **a) la inexistencia de la infracción de presión y coacción al electorado** atribuida a Carlos José Valdés Arellano, entonces candidato a Diputado por el Distrito Local XIV, postulado por Movimiento Ciudadano, derivado de la realización de un evento partidista en el que se ofreció el servicio de inflables, así como bolsas con frituras y la entrega de boletos para una rifa de bicicletas y, por tanto; **b) la inexistencia** de la infracción de *culpa in vigilando* atribuida al partido político Morena.

Lo anterior, porque **esta autoridad estima que**, de los elementos que obran en el expediente, **no se advierte que el ofrecimiento de los objetos y servicios cuestionados estuviesen condicionados a votar en favor o en contra** de determinada opción política, pues los mismos: **i)** se trataron de bienes y servicios de un sólo uso o consumo, **ii)** no contenían características alusivas al entonces candidato denunciado, y; **iii)** no se logró acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a la supuesta realización de la rifa; de ahí que no sea posible demostrar la influencia que ello tuvo en el ánimo del electorado.

**Índice**

<b>Antecedentes del caso</b> .....	2
<b>Competencia</b> .....	3
<b>Personería</b> .....	3
<b>Estudio de fondo</b> .....	3
<b>Análisis de fondo</b> .....	5
Apartado I. Decisión.....	6
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión.....	6
<b>Resolutivos</b> .....	11

**Glosario**

<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
<b>Denunciante:</b>	Ricardo de Luna Márquez, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral XIV del Instituto Local.

<sup>1</sup> Encargada de despacho de la Secretaría de Estudio de la Ponencia II.



<b>Denunciados:</b>	Carlos José Valdés Arellano, entonces candidato a Diputado por el Distrito Local XIV, postulado por Movimiento Ciudadano y Movimiento Ciudadano.
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Movimiento Ciudadano /MC:</b>	Partido político Movimiento Ciudadano.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

## I. Antecedentes del caso<sup>2</sup>

**1. PEL 2023-2024.** El 4 de octubre de 2023, inició el proceso electoral concurrente en el que se renovarían el Congreso y los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.<sup>3</sup>

**2. Denuncia.** El 29 de mayo, el PAN presentó una queja ante el Consejo Distrital Electoral XIV del Instituto Local, en contra de Carlos José Valdés Arellano, entonces candidato de Movimiento Ciudadano a Diputado Local por el referido distrito, así como del propio partido, por la supuesta entrega de frituras, boletos para una rifa, así como el servicio de inflables, a diversas personas simpatizantes que asistieron a un evento partidista que promocionaba su candidatura, lo cual, a su consideración, implicó una forma de **coacción** hacia el electorado para obtener su voto. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares.

**3. Radicación y admisión (IEE/PES/062/2024).** El 31 siguiente, la Secretaria Ejecutiva radicó la queja asignándole el número de expediente IEE/PES/062/2024 y admitió a trámite la denuncia interpuesta por el denunciante.

**4. Medidas cautelares.** El 1° de junio, la Secretaria Ejecutiva determinó no proponer las medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias, al considerar que el hecho denunciado se consumó de modo irreparable y, por tanto, estimó que las posibles afectaciones alegadas por el denunciante ya habían cesado.

**5. Audiencia de pruebas y alegatos, y remisión del expediente.** El 4 de junio, la Secretaría Ejecutiva celebró la audiencia de pruebas y alegatos. Al día siguiente, rindió el informe circunstanciado y remitió el expediente a este Tribunal.

**6. Turno y radicación TEEA-PES-032/2024.** El 5 de junio, el Magistrado Presidente ordenó el registro del asunto con el número de expediente TEEA-PES-032/2024 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, quien en su oportunidad lo radicó.

<sup>2</sup> Los hechos sucedieron en el año dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.

<sup>3</sup> *Precampaña:* Del 5 de diciembre de 2023 al 3 de enero; *Campaña:* Del 15 de abril al 29 de mayo; *Veda Electoral:* 30 de mayo al 2 de junio; *Jornada Electoral:* El 2 de junio.



**7. Formulación del proyecto de resolución.** El 12 de junio, la Magistrada Instructora ordenó la formulación del proyecto de resolución, al no existir algún trámite pendiente.<sup>4</sup>

**II. Competencia.** Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, porque se denuncia la posible vulneración al artículo 162, último párrafo, del Código Electoral<sup>5</sup> respecto a normas en materia de propaganda electoral, vinculada con el actual proceso electoral.

**III. Personería.** La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería del denunciante y los denunciados.

#### **IV. Estudio de fondo**

##### **1. Hechos denunciados**



**1.1. En contra de Carlos José Valdés Arellano.** El PAN refiere en su escrito de queja, que el denunciado realizó la supuesta entrega de frituras, boletos para una rifa, así como el servicio de inflables, a diversas personas simpatizantes que asistieron a un evento partidista que promocionaba su candidatura. Ello pretende acreditarlo a través del Acta de Oficialía Electoral con clave IEE/OE/068/2024.

De manera ilustrativa, se insertan las imágenes que, a su dicho, acreditan la entrega de los bienes y servicios en cuestión.

#	Imagen	Hechos
1		Se observan dos inflables y un juego mecánico dentro de la plaza pública en la que se celebró el evento denunciado.

<sup>4</sup> Tal como se prevé en el artículo 274, fracción IV, del Código Electoral.

<sup>5</sup> Artículo 162.- La propaganda que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato. [...] Está estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o persona alguna, la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la LGIPE y este Código y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

2		Se advierte la mesa, así como un recipiente con un líquido color naranja, bolsas de frituras y una bolsa con papeles pequeños.
3		Se observa una camioneta tipo pick up, de la cual, aparentemente se descendieron pelotas de hule color naranja.

**1.2. En contra de Movimiento Ciudadano.** El denunciante menciona que el partido Movimiento Ciudadano **incumplió su deber de cuidar** que el entonces candidato que postuló al cargo de Diputado por el Distrito Local XIV no vulnerara la normativa electoral.

4

**2. Defensa de Carlos José Valdés Arellano.** En su defensa el denunciado expone, esencialmente, lo siguiente:

- El entonces candidato denunciado señala que sí realizó el evento en cuestión, sin embargo, considera que no se acredita la infracción ya que no se advierte la existencia de un vínculo entre los hechos que refiere y la presión en la obtención del apoyo ciudadano.
- Argumenta que la presencia de juegos inflables o de frituras dentro de las inmediaciones del evento no implican una relación de subordinación o poder que determine la existencia de un condicionamiento del voto de la ciudadanía.
- Señala que de haberse realizado alguna rifa -de la cual no existe evidencia de la supuesta existencia y entrega del bien y/o servicio-, lo cierto es que en ningún momento consintió su existencia.

**3. Descripción de los medios de prueba.** Como se advierte, de la audiencia de pruebas y alegatos, a la parte denunciante le fueron admitidas y desahogadas las siguientes probanzas:

**3.1. Pruebas aportadas por la parte denunciante:**

#	Prueba	Consistente en
1	Documental pública	Copia certificada del acta de Oficialía Electoral IEE/OE/065/2024.



2	Instrumental de actuaciones	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.
3	Presuncional legal y humana	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.

### 3.2. Pruebas aportadas por el entonces candidato denunciado.

#	Prueba	Consistente en
1	Instrumental de actuaciones	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.
2	Presuncional legal y humana	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.

**3.3. Valoración de pruebas.** Las pruebas antes descritas, se valoran conforme al Código Local.<sup>6</sup>

**4. Hechos acreditados.** Los hechos relacionados con la controversia que han quedado acreditados, conforme a la relación de las pruebas, son los siguientes:

- La calidad de Ricardo de Luna Márquez, como representante propietario del PAN ante el Consejo Distrital Electoral 14 del Instituto Local.
- La calidad de Carlos José Valdés Arellano, como entonces candidato de Movimiento Ciudadano a Diputado Local por el distrito local XIV para el actual proceso electoral.
- Celebración del evento proselitista en favor del entonces candidato Carlos José Valdés Arellano, en las inmediaciones del parque ubicado en la calle Bonampak, el día 30 de mayo.
- De acuerdo a lo descrito en el Acta de Oficialía Electoral, se acredita la presencia de inflables y un juego mecánico, así como de una mesa con una bolsa con papeles pequeños, bolsas con frituras, vasos de plástico y un recipiente con un líquido color naranja, todo ello dentro del evento denunciado.

5

### V. Análisis de fondo

➤ **Planteamiento de la controversia.** De conformidad con lo expuesto, este Tribunal considera que la controversia a definir consiste en determinar lo siguiente:

<sup>6</sup> - *Documental privada:* De acuerdo con el artículo 256, tercer párrafo, del Código Electoral, las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. - *Documental pública:* De conformidad con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. - *Presuncional e instrumental de actuaciones:* En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral.





➤ ¿Si la realización del evento en favor de la candidatura cuestionada, en el cual se realizó la entrega de diversos materiales, así como el uso del servicio de inflables, constituyeron actos de presión al electorado?

### **Aparatado I. Decisión**

Este Tribunal Electoral estima que debe declararse la **inexistencia de la infracción de presión y coacción al electorado** atribuida a Carlos José Valdés Arellano, entonces candidato a Diputado por el Distrito Local XIV, postulado por Movimiento Ciudadano, derivado de la realización de un evento partidista en el que se ofreció el servicio de inflables, así como bolsas con frituras, y la entrega de boletos para una rifa de bicicletas y, por tanto; **b) la inexistencia** de la infracción de *culpa in vigilando* atribuida al partido político Morena.

Lo anterior, ya que de los elementos que obran en el expediente, **no se advierte que el ofrecimiento de los objetos y servicios cuestionados estuviesen condicionados a votar en favor o en contra** de determinada opción política, pues los mismos: **i)** se trataron de bienes y servicios de un solo uso o consumo, **ii)** no contenían características alusivas a la entonces candidatura denunciada, y; **iii)** no se logró acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a la supuesta realización de la rifa; de ahí que no sea posible demostrar la influencia que ello tuvo en el ánimo del electorado.

### **Aparatado II. Desarrollo y justificación de la decisión**

#### **1. Marco normativo sobre la entrega de material prohibido por la ley**

El artículo 7º, fracción II, del Código Local<sup>7</sup> establece que **el voto** es la expresión de la voluntad de la ciudadanía para la elección de las y los representantes y, por tanto, uno de los principios de que respetarse es que sea **libre**, es decir, que la ciudadanía puede elegir por sí misma, en un ejercicio de consciencia su voto, sin estar sometido a **ninguna presión o coacción**.

El artículo 209, numeral 5, de la LEGIPE<sup>8</sup> prohíbe la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio, ya sea directo, indirecto, mediato o inmediato,

<sup>7</sup> Artículo 7º. - El voto es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del poder público. Sus características fundamentales son las siguientes: [...]

II.- Libre, porque el ciudadano puede elegir por sí mismo, en un ejercicio de consciencia al emitir su voto, sin estar sometido a tipo alguno de presión o coacción; [...]

<sup>8</sup> Artículo 209. [...]

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto. [...]



en especie o efectivo a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.

El artículo 162, último párrafo, del Código Local<sup>9</sup> establece la **prohibición** -entre otros- a las y **los candidatos, de entregar cualquier tipo de material** en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema, **que implique la entrega de un bien o servicio**, ello, a fin de evitar cualquier tipo de presión o coacción **al elector para obtener su voto**.

Por su parte, la Sala Superior ha considerado que el clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de apoyo político y, a su vez, que dicho clientelismo puede materializarse a través de actos concretos tales como coacción, compra del voto y condicionamiento de programas sociales, situaciones que desvirtúan la integridad de las campañas y generan inequidad en el proceso electoral.<sup>10</sup>

De lo expuesto puede concluirse que **toda entrega** de algún bien, material o **servicio por un candidato**, independientemente de que contenga o no propaganda alusiva a su candidatura, pero que esta genere un beneficio directo o indirecto a la ciudadanía, implica que **es susceptible de analizarse** y, en su caso, **sancionarse**, al contar con el **indicio** que dicha entrega se realizó con el objetivo de **presionar al electorado para obtener su voto**.

## 2. Caso concreto

En el caso, el PAN presentó una queja ante la autoridad administrativa en contra del ciudadano Carlos José Valdés Arellano, entonces candidato a Diputado por el Distrito Electoral Local XIV, postulado por Movimiento Ciudadano, así como en contra del propio instituto político, ya que, a su consideración, tal candidatura indebidamente **presionó al electorado para obtener el voto en su favor**.

Lo anterior, a partir de la celebración de un evento de carácter proselitista, en el que, a dicho del quejoso, **se entregaron frituras y boletos para una rifa, además de ofrecer el servicio de inflables**, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 162, último párrafo, del Código Local.

<sup>9</sup> Artículo 162.- La propaganda que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato. [...] Está estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o persona alguna, la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la LGIPE y este Código y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

<sup>10</sup> Véase asunto SUP-JE-71/2019 y acumulado.



### 3. Valoración

Este Tribunal Electoral declara la **inexistencia de la infracción consistente en coacción al electorado**, atribuida al ciudadano Carlos José Valdés Arellano, entonces candidato a Diputado por el Distrito Electoral Local XIV, postulado por Movimiento Ciudadano, toda vez que, de los elementos que obran en el expediente, no se advierte que hubiese vulnerado el ánimo de la ciudadanía a fin de votar en favor o en contra de determinada opción política.

Lo anterior, dado que, del análisis del material probatorio ofrecido por el partido quejoso, así como de las manifestaciones vertidas por el denunciado, **no se demuestra la afectación que el ofrecimiento de los objetos y el servicio cuestionados, produjo en la voluntad del electorado**, al grado de considerarse la causa fundamental que los influenciara a votar en favor o en contra de una candidatura o partido político.

Ello es así, ya que se debe tener presente que el artículo 162, último párrafo del Código Local, prohíbe la transferencia de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema, que implique la entrega de un bien o servicio, ello, a fin de evitar cualquier tipo de presión o coacción al elector para obtener su voto, por parte de, entre otros sujetos, las candidaturas y los partidos políticos.

No obstante, **para tener por acreditado el ánimo de influir de manera decisiva** en la emisión del sufragio en determinado sentido, a cambio de un beneficio o servicio frente a la ciudadanía, es necesario **el análisis integral y contextual** de los hechos, así como de las pruebas, por parte de las autoridades electorales.

En tal sentido, como se precisó en el apartado correspondiente, el quejoso denunció la entrega de diversos objetos con el ánimo de influir en el electorado para votar en favor de la candidatura cuestionada, no obstante, el mismo se limitó a ofrecer como medio probatorio, el Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/065/2024, mediante la cual se certificaron los hechos siguientes:

- La celebración de una reunión de personas, llevada a cabo el día 30 de abril, en una plaza pública ubicada en el camellón de la calle Bonampak, del fraccionamiento Infonavit Morelos de esta ciudad, en la cual fueron visibles inflables y un juego mecánico pequeño.
- La presencia de algunas personas que portaban prendas alusivas a la propaganda electoral de la candidatura cuestionada.
- La mención por una persona que portaba la propaganda aludida, relativa a que se llevaría a cabo una rifa de bicicletas.
- La advertencia de papeles pequeños, bolsas de frituras, vasos de plástico y un recipiente con líquido color naranja, en una mesa ubicada en el referido evento.





- La colocación de propaganda electoral impresa tipo lona en favor de la candidatura denunciada, en las inmediaciones de la referida plaza pública.
- La percepción de un vehículo del cual descargaron pelotas de hule en color naranja.

Por tanto, de lo descrito por la Oficialía Electoral en relación con los hechos denunciados, sólo puede destacarse la celebración de un evento con carácter proselitista en favor del entonces candidato denunciado, así como la presencia de comestibles tipo frituras y juegos inflables, **misimos elementos que el propio denunciado reconoce como ciertos.**

No obstante, este Tribunal Electoral **no advierte elementos suficientes** para definir de forma exhaustiva si con la entrega de tales bienes y servicios, se vulneró la prohibición prevista en el artículo 162, último párrafo del Código Local.

Ello es así, toda vez que **no es posible determinar la presunta presión al electorado** a que hace alusión el partido accionante, es decir, los actos concretos de coacción al electorado en donde se aprecie que **se les condicionó la entrega** de tales frituras o la utilización de los inflables cuestionados, a cambio de votar o de no hacerlo, a favor o en contra de alguna candidatura o partido político.

Así, a partir de las manifestaciones realizadas por el entonces candidato denunciado, se advierte que el mismo consintió la presencia de los materiales descritos, no obstante, no se observa, siquiera de manera indiciaria, **que hubiera presionado o coaccionado a las personas a quienes les facilitó tales bienes**, o que la propia entrega de los materiales denunciados, hubiera conllevado el extremo de encarecer y desvirtuar la integridad de las campañas o generar inequidad en la contienda, o cualquier otro acto que atentara contra los principios y valores del Estado constitucional democrático.<sup>11</sup>

Máxime que, en el caso, el bien y servicio apuntados en la queja, **no pueden considerarse como un beneficio tangible para el electorado**, pues se debe tener presente que la lógica que persigue el precepto normativo que prohíbe su entrega, se relaciona con **bienes de carácter duradero** y no así de artículos o bienes de un solo uso o consumo, como sucede en la especie -comestibles y uso de inflables-.<sup>12</sup> Ello, aunado a que según se desprende del Acta de la Oficialía Electoral, los elementos materia de análisis, **no contenían en sí mismos, características alusivas a la candidatura cuestionada.**

Ahora bien, es criterio de Sala Superior que las autoridades electorales en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen el deber de analizar los hechos denunciados desde la perspectiva de la prevención de toda infracción y de garantizar en la mayor medida la integridad del proceso electoral.

<sup>11</sup> Véase asuntos SUP-REP-649/2018 y SRE-PSD-127/2018.

<sup>12</sup> Véase resoluciones SUP-REP-649/2018, SM-JDC-571/2018 y SM-JDC-554/2018.



Para ello es preciso identificar posibles malas prácticas que puedan constituir infracciones a la normativa aplicable a cada caso en concreto, por lo que este Tribunal estima conveniente analizar, de manera particular, la presunta rifa de bicicletas celebrada en favor de la candidatura postulada por Movimiento Ciudadano al Distrito Electoral Local XIV.

Al respecto, si bien la porción normativa a la que el quejoso hace alusión, también prohíbe la entrega de algún bien de manera mediata, esto es, bajo una promesa de entrega a posterioridad, lo cual podría configurarse a través de la realización de rifas, lo cierto es que de las constancias que obran en el expediente, **no se logra acreditar las circunstancias en las cuales se celebraría la rifa**, o siquiera si esta se llevó a cabo, o bien, la presencia de las supuestas bicicletas.

Asimismo, aun tomando en consideración lo manifestado por la persona -que aparentemente fungía como simpatizante- relativo que se llevaría a cabo la rifa en cuestión, **no se desprenden mayores elementos** que este Órgano Jurisdiccional pueda tomar en consideración **a fin de acreditar que la misma, se realizó con el objeto de influir en el ánimo de la ciudadanía** en relación con la celebración de los comicios, toda vez que tal confesión, no otorgó mayores parámetros sobre la modalidad de la misma.

Por tanto, este Tribunal no cuenta con elementos para advertir: **i)** el contenido visual de los boletos, **ii)** el mensaje o el móvil bajo el cual, supuestamente, se hacía la repartición de tales boletos, o **iii)** las personas a las cuales fue entregado el referido boletaje, en relación con alguna necesidad vinculada con el objeto de la supuesta rifa; con lo cual, este Tribunal pudiera definir, en primer término, si se trató de propaganda electoral en favor del entonces candidato denunciado, y posteriormente, si esta tuvo un impacto indebido respecto a la decisión del electorado.

De ahí que, el único hecho que se logró acreditar es que una persona asistente al evento le comentó al Oficial Electoral, que se llevaría a cabo una rifa de bicicletas, **cuestión que de ninguna manera implica la demostración de la existencia de la misma** y, por tanto, no genera prueba plena sobre su supuesta realización.

Así que, por lo expuesto, **se estima inexistente la infracción** consistente en coacción al electorado y, en consecuencia, se desestima la infracción de culpa in vigilando atribuida a Movimiento Ciudadano.



## **VI. Resolutivos:**

**Único.** Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada.

**Notifíquese.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión pública, las Magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO EN FUNCIONE**

**LAURA HORTENSIA  
LLAMAS HERNÁNDEZ**

**NÉSTOR ENRIQUE  
RIVERA LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA**